SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2000, No. 1

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de mayo del 2000.

Materia: Laboral.

Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).

Abogados: Dres. Maritza Castillo Rossi y Neftalí A. Hernández R. y Lic. Angel Salvador Mirambeaux.

Recurridos: Soraida Santana Castro y compartes.

Abogados: Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Armando José Ramos A.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2000, años 157º de la Independencia y 138º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), institución autónoma creada por la Ley No. 526, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su domicilio y asiento principal instalado en la Av. Luperón esquina Av. Independencia, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, Lic. Alejandro Jerez Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 050-0024532-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo R. Rodríguez, A., por sí y por el Lic. Armando José Ramos A., abogados de los recurridos, Soraida Santana Castro, Adolfo Arquímedes Pereyra Féliz, Martín De la Cruz, Eliseo Santana Ferrer, Luis Ramón Medina, César Mariano Payano, Patricio Pérez Romero, Domingo Antonio José De la Rosa y Pastor Díaz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de julio del 2000, suscrito por Dres. Maritza Castillo Rossi y Neftalí A. Hernández R. y el Lic. Angel Salvador Mirambeaux, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0369243-0, 001-0179073-0 y 049-0002769-1, respectivamente, abogados del recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto del 2000, suscrito por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Armando José Ramos A., abogados de los recurridos, Soraida Santana Castro, Adolfo Arquímedes Pereyra Féliz, Martín De la Cruz, Eliseo Santana Ferrer, Luis Ramón Medina, César Mariano Payano, Patricio Pérez Romero, Domingo Antonio José De la Rosa y Pastor Díaz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 2 de julio de 1999, una sentencia con el

siguiente dispositivo: **"Primero:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo por el hecho del despido injustificado ejercido contra los demandantes Soraida Santana, Adolfo Arquímedes Pereyra Féliz, Martín De la Cruz Rincón, Eliseo Antonia Santana Ferrer, Luis Ramón Medina, César Mariano Payano, Patricio Pérez Romero, Domingo Ant. José De la Rosa y Pastor Díaz, por el empleador Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), y con responsabilidad para este último; **Segundo:** Se ordena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagarle a los trabajadores demandantes las prestaciones laborales siguientes: en cuanto a Soraida Santana: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 11 días de vacaciones; en cuanto a Adolfo Pereyra: 28 días de preaviso; 27 días de cesantía; 14 días de vacaciones; en cuanto a los demás demandantes: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 10 días de vacaciones, a cada uno de ellos; además se condena al empleador a pagar regalía pascual proporcional más los seis meses de salario que prescribe el Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo a todos los demandantes; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Pablo R. Rodríguez A. y el Lic. Armando J. Ramos A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha doce (12) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999) por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra sentencia de fecha dos (2) del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al medio de inadmisión planteado por la recurrente, en el sentido que se declare inadmisible el presente recurso fundamentado en que la demanda no alcanzó el monto equivalente a los diez (10) salarios mínimos en la forma establecida por el artículo 619 del Código de Trabajo, se rechaza por los motivos expuestos; **Tercero:** Se modifica parcialmente la sentencia impugnada y en consecuencia, se declaran resueltos los contratos de trabajo por causa del desahucio ejercido por la empresa contra sus ex trabajadores, consecuentemente se condena a la misma a pagar las prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: A) A favor de la ex trabajadora, Sra. Soraida Santana: Catorce (14) días de salario ordinario por preaviso omitido; trece (13) días por auxilio de cesantía; once (11) días por vacaciones no disfrutadas y un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones y proporción del salario de navidad, todo en base a un contrato de trabajo que se extendió por espacio de diez (10) meses; y un salario de Doce Mil con 00/100 (RD$12,000.00) pesos mensuales; B) A favor del Sr. Adolfo Pereyra: Veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido; veintisiete (27) días por auxilio de cesantía; catorce (14) días por vacaciones no disfrutadas; proporción del salario de navidad y un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones, todo en base a un contrato de trabajo que se extendió por espacio de un (1) año y tres (3) meses y un salario de Catorce Mil con 00/100 (RD$14,000.00) pesos mensuales; C) A favor del resto de los ex trabajadores: Adolfo Arquímedes Pereyra Féliz, Martín De la Cruz, Eliseo Santana Ferrer, Luis Ramón Medina, César Mariano Payano, Patricio Pérez Romero, Domingo Antonio De la Rosa y Pastor Díaz: catorce (14) días de salario por preaviso omitido; trece (13) días por auxilio de cesantía; diez (10) días por vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de navidad, un (1) día de salario por cada día de retardo, en los términos del artículo 86 del Código de Trabajo, en base a un contrato

de trabajo que tuviera una duración de nueve (9) meses y salarios de Siete Mil con 00/100 (RD$7,000.00) pesos mensuales cada uno; **Cuarto:** Se condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pablo Rodríguez A. y Armando José Ramos A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio**: Violación del principio de la inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio**: Fallo ultra petita y extra petita; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita que se declare la caducidad del recurso de casación porque el mismo le fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado el 14 de julio del 2000, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y notificado a la recurrida, el primero (1ro.) de agosto del 2000, mediante acto número 758-2000, diligenciado por José Chía Sánchez, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando ya había vencido el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo, una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que dispone la caducidad del recurso de casación que no es notificado dentro del plazo legal, razón por la cual procede declarar caduco el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de mayo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pablo R. Rodríguez y Armando J. Ramos A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do